

ANOTACIONES GENERALES.

Reglamento para la prisión militar de Perote.

Departamento de estado mayor.
—Decreto número 395.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto número 36 de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha del presente decreto, comenzará á regir el reglamento para la prisión militar de Perote que con la misma fecha ha expedido la secretaria de Guerra y Marina, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que se mandan poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de octubre de mil novecientos nueve. — *Porfirio Díaz.* — Rúbrica. — Al C general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, 23 de noviembre 1909.—*G. Cosío.*—Al.

Reglamento para la prisión militar de Perote.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º La prisión militar de perote dependerá de la secretaria de Guerra y estará bajo la jurisdicción de la comandancia militar de Veracruz.

Art. 2º El régimen bajo el cual se establece, será el penitenciario y en ella extinguirán sus condenas, los sentenciados militares que disponga la secretaria de Guerra y Marina y los reos civiles que por orden de la misma, sean admitidos en dicha prisión.

Personal del establecimiento.

Art. 3º La prisión tendrá, para su servicio y administración, el siguiente personal:

Un coronel ó teniente coronel, jefe de la prisión.

Un mayor jefe del detall.

Dos capitanes primeros.

Dos capitanes segundos.

Dos tenientes.

Dos subtenientes.

Un médico cirujano del ejército.

Un pagador.

Un sargento primero secretario de la comandancia.

Dos sargentos segundos escribientes.

Un sargento primero encargado de ranchos.

Un sargento segundo conserje.

Un sargento segundo enfermero.

Un cabo encargado del alumbrado.

Tres soldados enfermeros.

Dos soldados sirvientes, para hacer las compras.

Un profesor de instrucción primaria.

CAPÍTULO II.

Obligaciones del jefe de la prisión.

Art. 4º Además de las que como militar le señala la Ordenanza general del Ejército, observará las siguientes:

I. Dependerá directamente de la comandancia militar de Veracruz.

II. Tendrá mando directo sobre todos los individuos que forman el personal del establecimiento y reos confinados en el mismo; todas las órdenes que se den en él, deben ser libradas con su autorización.

III. Vigilará que la cantidad de veinticinco centavos diarios que pasa la oficina de Hacienda respectiva por cada individuo recluso en el establecimiento, se distribuya de acuerdo con lo prevenido en la circular núm. 425 de 27 de septiembre de 1909.

IV. Dará audiencia á los presos que lo soliciten señalando horas para ello; oírás todas las quejas que se le presenten, procurando, con la debida justificación, poner remedio en todo lo que estuviere de su parte, ocurriendo al superior en caso de que no esté en sus facultades disponer la forma en que deba remediarse el mal.

V. Cuando algún preso cometa

faltas, siempre que éstas no constituyan un delito, podrá estrechar su prisión en los separos, sujetándose á lo dispuesto en el Código Penal militar y en la Ordenanza general del Ejército.

VI. Sin orden expresa por escrito, librada por la autoridad militar de quien depende, no pondrá en libertad á ninguno de los reos que le están encomendados y con el fin de dar cumplimiento á las ejecutorias respectivas, cuando alguno cumpla su condena y no hubiere recibido con anticipación la orden de ponerlo en libertad, podrá hacer uso de la vía telegráfica, consultando el destino que debe dar al individuo que cumple y pidiendo autorización para ponerlo en absoluta libertad, si no estuviere detenido por otra causa.

VII. No admitirá á persona alguna con el carácter de detenido, arrestado ó preso, sin orden por escrito, comunicada por los conductos debidos; pero acatará desde luego, dando cuenta, las que la secretaría de Guerra y Marina le comunique directamente.

VIII. Deberá observar el carácter y tendencias de los presos para apreciar el efecto que en ellos ejerza la pena que extinguen.

IX. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 570 de la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra y comunicación de 28 de septiembre de 1899, dará parte al procurador general militar y á la comandancia militar de Veracruz, con un mes de anticipación, por lo que

respecta á los reos civiles y quince días por los del ramo militar de las fechas en que los reos cumplan sus condenas; acompañando respecto á los segundos, copias de los testimonios de condenas respectivas, del asiento de conducta y certificado de reconocimiento médico que exprese que el reo está útil para el servicio de las armas

X. Para los efectos de la parte final de la fracción anterior, con la debida anticipación pedirá á quien corresponda, autorice la expedición de dicho certificado, por el médico de la misma prisión.

XI. Mensualmente rendirá á la comandancia militar de Veracruz, con destino á la secretaría de Guerra y Marina, un duplicado de las cuentas pagadas durante el mes anterior, para atenciones de la prisión, acompañando cortes de caja del movimiento general, del relativo al fondo particular de la prisión y presupuesto económico para el mismo mes. Igualmente adjuntará una noticia ó corte de caja del movimiento de caudales por concepto de trabajos hechos en el establecimiento.

XII. En caso de fallecimiento de algún reo, con los documentos á que se contrae la fracción anterior, acompañará una liquidación de los alcances que tenga, para que sean entregados á sus deudos previa consulta á la secretaría de Guerra.

XIII. Dedicará especial atención á la conservación de la higiene en los distintos departamentos de la prisión; y que los asilados estén ins-

talados en las mejores condiciones posibles

XIV. Diariamente, antes del reparto de cada rancho, lo inspeccionará, para asegurarse de su buena calidad y de que se ministra en cantidad suficiente á cada preso; teniendo en cuenta las cantidades que se ministren en crudo y de las cuales se tratará más adelante.

XV. Tendrá una oficina denominada «comandancia» y como secretario de ella un sargento primero.

XVI. En esta oficina que estará separada de la del detall, se llevarán los libros siguientes:

Uno para asentar en extracto la correspondencia recibida y remitida á la secretaría de Guerra y Marina.

Uno para asentar en extracto, la correspondencia que dirija á diversas autoridades.

Uno para registrar los nombres de las personas que visiten el establecimiento.

Uno para llevar el movimiento de caudales por concepto de trabajos hechos por los sentenciados.

Uno de registro de causas que se inicien á los sentenciados ú otras personas, por delitos cometidos en el establecimiento.

Un libro índice para expedientes del personal y que se renovará cada principio de año.

Un índice de impersonal, y

El número de carpetones y expedientes necesarios para la buena administración de su oficina.

XVII. Conservará en su oficina

un inventario general de la prisión y el plano del edificio, autorizado por la secretaría de Guerra.

XVIII. Por el conducto debido se dirigirá á la secretaría de Guerra y Marina, para proponer las reformas ó reparaciones que considere necesario llevar á cabo en el edificio, sin que pueda ejecutar alguna por sí, para que la superioridad determine lo que juzgue conveniente.

XIX. Deberá vivir precisamente en el establecimiento, en el local que le sea designado.

XX. No permitirá que personas extrañas visiten el establecimiento, sin presentar orden por escrito de la secretaría de Guerra y Marina ó de la comandancia militar de Veracruz.

XXI. Vigilará que los jefes, oficiales é individuos de tropa que le estén subordinados, cumplan con sus respectivas obligaciones, en bien de la seguridad, disciplina y buen orden del establecimiento.

XXII. Será responsable del buen orden, moralidad y seguridad de la prisión, siendo de su deber exigir á todos sus subordinados, además del cumplimiento de sus obligaciones, las prevenciones de la Ordenanza general del Ejército, y las responsabilidades que por sus omisiones deben hacerse efectivas, sin perjuicio de dar parte desde luego á la superioridad.

XXIII. Tomará todas las medidas que juzgue oportunas para la seguridad del personal á su cargo, obrando con energía y rapidez cuan-

do de algún modo se altere el orden de la prisión, y en caso necesario pedirá auxilio á la fuerza que guarnece la plaza de Perote; dando desde luego cuenta al superior, tanto de la novedad como de las providencias que haya dictado para remediarla.

XXIV. Diariamente practicará por sí una visita á todas y cada una de las dependencias del establecimiento, para cerciorarse de su seguridad.

CAPÍTULO III.

Obligaciones del jefe del detall, 2º de la prisión.

Art. 5º Las facultades y obligaciones del mayor, 2º jefe de la prisión, además de las que como militar le previene la Ordenanza general del Ejército, observará las siguientes:

I. Substituirá al jefe de la prisión durante sus faltas temporales y, en este caso, regirán respecto á él, como jefe accidental, las prevenciones del capítulo anterior.

II. Será el jefe de la instrucción técnica y práctica, y el responsable de que ésta se imparta á los asilados, por los C. C. oficiales que él designe, conforme lo previene el presente reglamento.

III. Tendrá la vigilancia directa é inmediata de los talleres de la prisión, procurando se conserve siempre en ellos el mejor orden en los trabajos que se ejecuten.

IV. Procurará que todos los pre-

sos se presenten siempre en las mejores condiciones de aseo y compostura.

V. Visitará con frecuencia y á distintas horas, los diversos departamentos de la prisión, para cerciorarse de que todos los que están á sus inmediatas órdenes, cumplen con sus respectivas obligaciones.

VI. Vigilará que los ranchos se distribuyan equitativamente á las horas señaladas y según las proporciones mandadas ministrar.

VII. Tendrá á su cargo una oficina que se denominará «detall,» y para su mejor gobierno, llevará los libros y carpetones, que á continuación se expresan.

Uno de alta y baja de sentenciados.

Uno de alta y baja de vestuario y equipo, separando lo que corresponde á tropa y lo que corresponde á sentenciados.

Uno para asentar las órdenes generales de la plaza y las particulares de la prisión.

Uno para novedades, en el que se detallarán todas las que ocurran en el establecimiento y que sean suficientes para que la comandancia de la prisión pueda tomar de él todos los datos necesarios para formar su memoria anual.

Uno para anotar la entrada y salida de presos que pertenezcan á otra prisión y se alojen durante su estancia en la plaza, en la de Perote.

Uno para anotar la conducta de

los presos en la forma y términos del modelo que se adopte.

Uno para asentar las condenas de los sentenciados que ingresen al establecimiento, con expresión de las fechas de entrada, de formal prisión y la en que deban ser puestos en libertad por cumplidos.

Uno para anotar las obras que se ejecuten en los talleres del establecimiento y las cantidades que ellas produzcan.

Uno para cuenta general de los trabajos y gastos que originen.

Los índices que sean necesarios para el mejor orden y conexión de los expedientes y carpetones.

VIII. Deberá conocer la ley de organización y competencia de los tribunales militares, para su observancia en los casos que lo requiera el servicio del establecimiento.

IX. Conocerá igualmente el reglamento de pagadurías del ejército para resolver los casos que se presenten y se relacionen con el servicio de la prisión.

X. Remitirá á la comandancia militar por triplicado, los documentos periódicos del establecimiento de acuerdo con las prevenciones de la Ordenanza general del Ejército relativas á oficinas de detall de los Cuerpos.

XI. Tendrá á su cargo el archivo de la prisión, cuidando que el expediente de cada individuo se lleve con toda regularidad, haciendo constar en la carátula de los que correspondan á sentenciados, su prece-

dencia, fecha de entrada, filiación y medidas antropométricas.

XII. Para los efectos de la fracción anterior, tan luego como se reciba algún reo, procederá á filiarlo, recabando del médico las medidas antropométricas.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones del médico.

Art. 6° Son obligaciones del médico de la prisión, además de las que le señale la Ordenanza por el empleo militar que represente, las especiales que le señale el reglamento de su instituto.

CAPÍTULO V.

Obligaciones de los capitanes primeros y segundos.

Art. 7° Además de las que le señala la Ordenanza general del Ejército, tendrán las siguientes obligaciones:

I Tendrán á su cuidado el número de grupos que corresponda, según el de individuos asilados en la prisión, y de cuya organización se hablará después, cuidando de que el buen orden y disciplina se conserven entre ellos.

II Conocerán por sus nombres y números al personal que forme esos grupos, procurando estudiar sus cualidades y defectos, para aprovechar las primeras y ver la mejor manera de corregir los últimos, de acuerdo con instrucciones que sobre el particular reciban de su inmediato superior.

III. Cuando el jefe del detall lo dispusiere, darán personalmente instrucción al grupo ó grupos que se les designen y en las horas que se determinen.

IV. Vigilarán que diariamente sean presentados al médico del establecimiento, á la hora de visita de hospital, los individuos que manifiesten estar enfermos, para que puedan ser oportunamente atendidos, para cuyo efecto, diariamente se formará una relación que se presentará á dicho facultativo al practicar su visita.

V. Cuando algún individuo de los grupos que estén á su cuidado, deba pasar á la enfermería, por prescripción médica, lo harán saber al jefe del detall, para que con permiso de la comandancia, se verifique su pase. A la salida del preso, darán también aviso al mismo jefe del detall para que se hagan las anotaciones del caso.

VI. Presenciarán, los días señalados para ello, las requisias y revistas de ropa que se pasen al personal de los grupos que mandan, practicando personalmente inspecciones á los locales en que deban permanecer durante las horas de encierro, para asegurarse de sus condiciones de seguridad, aseo, etc.

VII. De cualquiera novedad que tengan conocimiento, darán parte inmediatamente al jefe del detall, para que desde luego se tomen las providencias que sean necesarias.

VIII. Diariamente y á las horas de todas las listas, recibirán del ofi-

cial que tuvieren como subalterno, parte de las novedades que ocurran en los grupos á su cargo, las que transmitirán verbalmente al jefe del detall.

IX. Cuidarán que los sentenciados que con el carácter de capataces, tengan á su cargo las fracciones de los grupos que les están encomendados, cumplan y hagan cumplir á los demás presos, con todas y cada una de las prevenciones del presente reglamento, que con el carácter de asilados les atañan, haciendo que por conducto del oficial subalterno, se les dé cuenta de cualquier incidente que ocurra entre los mismos presos para que desde luego se atienda y corrija el mal.

X. Recibirán, trasmitiéndolas al superior, todas las quejas que se les presenten, y en la misma forma procederán cuando algún reo solicite hablar con el jefe de la prisión.

CAPÍTULO VI.

Obligaciones de los oficiales subalternos.

Art. 8° Además de las que le impone la Ordenanza general del Ejército, observarán las siguientes:

I. Conocerán el presente reglamento en todas sus partes, para cumplirlo y hacerlo cumplir á sus inferiores y asilados.

II. Tendrán especial interés en la vigilancia y disciplina de los grupos que les correspondan, presenciarán las listas que se pasen en el día y darán cuenta á su capitán de las novedades que hayan ocurrido.

III. Tendrán siempre consigo una lista general de los sentenciados que estén asilados en la prisión y otra del personal que forme los grupos á su cuidado inmediato, en cuya lista estarán anotados los números que correspondan á los presos.

IV. Después de pasada cada lista, darán parte verbal al comandante de la guardia de prisión, de las novedades que tuvieren en sus grupos y á la lista de diana, rendirán todas esas novedades por escrito, con el fin de que el oficial de guardia pueda, á su vez, dar parte á sus superiores.

V. Los oficiales subalternos ayudarán en sus labores de oficina, al jefe del detall, quien les señalará el trabajo que deban desempeñar.

CAPÍTULO VII.

Obligaciones del pagador.

Art. 9° El pagador de la prisión se sujetará, en todo lo relativo á la administración de haberes y contabilidad, á lo prevenido en el reglamento vigente de las pagadurías del ejército y armada nacional.

CAPÍTULO VIII.

Obligaciones del secretario de la comandancia.

Art. 10° Tendrá las obligaciones que señala la Ordenanza para los de su empleo y además las siguientes:

I. Estarán á su cargo los libros que el presente reglamento previene para la comandancia y será ayu-